



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

AUTO No. 253

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el requerimiento elevado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso “2016-00117-00-EJECUTIVO SINGULAR” propuesto por JOSE SILVIO URBANO LOPEZ contra HECTOR ANDRES URBANO MONTERO y DIANA SIMMONDS FALS, solicito:

“(…)se sirva disponer el procedimiento de pago de la administración y servicios públicos causados y adeudados del bien inmueble rematado, puesto que al nuevo propietario rematante Sr. JOSE ORLANDO AGREDO VELASCO, le están cobrando administración del conjunto cerrado la fortaleza donde se encuentra ubicado el lote y mejora rematados y servicios públicos desde el año 2.016, valores que superan los nueve millones de pesos, y los cuales considero deben ser cobrados a partir del momento en que el rematante adquirió el inmueble, es decir desde el mes de marzo o abril del presente año, tal y como Usted disponga, los causados con anterioridad deberá pagarlos el deudor quien ostentaba la calidad de propietario no obstante de que el bien estuviera embargado éste seguía siendo el propietario, conforme lo dispuesto en la ley solicito dirima el conflicto suscitado

(…)

“así mismo peticiono comedidamente a Usted que el título de depósito judicial pendiente de entregar por el valor rematado sea expedido a nombre del demandante JOSE SILVIO URBANO LOPEZ”.

Atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada CLAUDIA FERNANDA PEÑA, tenemos en primer lugar, que la misma a pesar de realizar petición de parte del rematante, no tiene poder otorgado por el señor JOSE ORLANDO AGREDO VELASCO, para hacer peticiones a su nombre. En caso de que él necesite hacer alguna petición al despacho la debe realizar por medio de apoderado y atendiendo las normas del Código General del Proceso CAPITULO III, artículo 448 y siguientes, que regula también lo relacionado con la materia consultada pago de servicios públicos, impuestos, etc... regulando un término dentro del cual el rematante debe realizar su solicitud. Por lo anterior la primera solicitud será despachada desfavorablemente.

En cuanto al depósito judicial pendiente de entregar, dicha solicitud será resuelta favorablemente y se dispondrá que sea pagado en favor del señor JOSE SILVIO URBANO LOPEZ demandante dentro del presente proceso una vez se 455 se

acredite la entrega del bien inmueble y se venza el término indicado en el numeral séptimo del artículo 455 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán - Cauca

DISPONE:

PRIMERO: NO TRAMITAR la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante, en cuanto a la administración y servicios públicos, atendiendo lo considerado en el presente auto.-

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso se AUTORIZA la entrega del depósito judicial pendiente por entregar al ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdd21416901971d46b0953e99e563c638c8067cce99dcf8a72b60a18344fd4

1

Documento generado en 26/04/2021 11:50:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**